



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** JDC-PP-116/2021.

**RECURRENTE:** C. JUAN MIGUEL GARCÍA  
VEGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE SONORA.

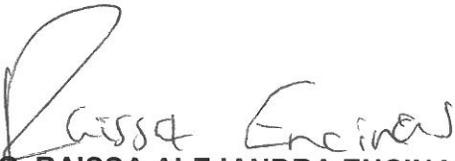
#### **INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-**

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL C. JUAN MIGUEL GARCÍA VEGA, QUIEN SE OSTENTA COMO GOBERNADOR TRADICIONAL DEL PUEBLO DE HUIRIVIS PERTENECIENTE A LA SEGUNDA CABECERA DE LOS 8 PUEBLOS, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA *"...EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN DEL REGIDOR ÉTNICO Y SU CORRESPONDIENTE EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA CON LO QUE INFRINGE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY INDÍGENA DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO IMPUGNO TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE DE ELLO SE DERIVAN PARA EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA"*.

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE ADMITE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA RECURRENTE... SE PROVEE RESPECTO A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS POR LA PROMOVENTE EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE SU DEMANDA... ESTE TRIBUNAL CONSIDERA NECESARIO **PREVENIR** AL C. **JUAN MIGUEL GARCÍA VEGA**, CON DOMICILIO EN CALLE DEL RÍO, NÚMERO 31, ENTRE ROSALES Y FRANCISCO JAVIER MINA DE LA COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PARA QUE DENTRO DE LAS **SETENTA Y DOS HORAS**, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, REMITA A ESTE TRIBUNAL LAS DOCUMENTALES OFRECIDAS EN EL NUMERAL DOS DE SU CAPÍTULO DE PRUEBAS

SE TIENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDIENDO INFORME CIRCUNSTANCIADO...SE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE... SE TIENE AL TERCERO SEÑALANDO DOMICILIO Y CORREO ELECTRÓNICO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA TAL EFECTO... SE PROVEE RESPECTO A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS POR EL TERCERO EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE SU ESCRITO... TÚRNESE EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN AL MAGISTRADO LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA... NOTIFÍQUESE.

POR LO QUE, **SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX), A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DOS FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----

  
**LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR**  
**ACTUARIA**



**CUENTA.** En Hermosillo, Sonora, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno, doy cuenta un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Juan Miguel García Vega, quien se ostenta como Gobernador Tradicional del Pueblo de Huirivis, perteneciente a Segunda Cabecera de los 8 Pueblos, de la Comisaría de Potam, municipio de Guaymas, Sonora, asimismo, se da cuenta con los oficios IEE/PRESI-23732021 e IEE/PRESI-2372/2021, signados por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.**

**AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos para proveer sobre el medio de impugnación, se tiene al C. Juan Miguel García Vega, promoviendo un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (ff.04-08), y firmado por los CC. Juan Miguel García Vega, Félix Gutiérrez López, Juan Felipe Gutiérrez Valencia, Juan José Rivera Aguilar y Juan Pedro Maldonado Martínez, quienes se ostentan como Gobernador, Pueblo Mayor, Capitán, Comandante y Secretario, respectivamente, todos del Pueblo de Huirivis, perteneciente a Segunda Cabecera de los 8 Pueblos, de la Comisaría de Potam, municipio de Guaymas, Sonora, mediante el cual impugna: *“El acuerdo general de fecha 28 de junio, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora mediante el cual se insaculo al regidor étnico del Municipio de Guaymas Sonora”*; mismo que, por cumplir los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se admite** en la forma y vía propuesta.

Con base en lo anterior, por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por el recurrente en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las siguientes probanzas:

- I. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el presente expediente y que beneficien al recurrente.

Ahora bien, respecto al medio de convicción marcado con el numeral **dos**, denominado como **Documentales Privadas**, el cual fue ofrecido mas no aportado por el recurrente en su capítulo de pruebas y en virtud a que el mismo se ostenta con el carácter de autoridad de una comunidad indígena, este Tribunal considera necesario **prevenir** al C. **Juan Miguel García Vega**, con domicilio en calle del Río, número 31, entre Rosales y Francisco Javier Mina de la Colonia Centro, de esta Ciudad, para que dentro de las **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remita a este Tribunal las documentales ofrecidas en el numeral dos de su capítulo de pruebas, consistentes en:

- II. **“Firmas de las autoridades indígenas y comités de los 6 pueblos indígenas tradicionales en el que firman de conformidad la propuesta de designación de mi regidor étnico designaron a los regidores BERNARDO GAUSIN JAIME como propietario y CIRILO CRUZ GARCÍA como suplente, por el municipio de Guaymas para que se incorpore al H. Ayuntamiento del mismo Guaymas, sonora.”**

Tiene aplicación al caso la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, que se identifica: 42/2002, visible a foja 50, Materia Electoral, Tercera Época, de la revista del Tribunal Electoral, suplemento 6, año 2003, que al rubro y texto dice:

**“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-** Cuando el escrito mediante el cual se

formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición”.

De igual forma, lo anterior se soporta en la tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior, que se identifica: 28/2011, visible a foja 19, Materia Electoral, Quinta Época, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del Tribunal Electoral, Número 9, año 2011; al igual que por la Tesis XXXVIII/2011, página 53, Materia Electoral, Quinta Época, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del Tribunal Electoral, Año 4, Número 9, 2011, que al rubro y texto dicen:

**“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**

De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas”.

**“COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

De la interpretación funcional de los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, 8, 74, 75 y 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad, se colige que en los medios de impugnación promovidos por los integrantes de las comunidades indígenas, son aplicables las reglas comunes en materia probatoria, siempre que se armonicen y respeten sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales acordes con la Constitución. Por lo anterior, es necesario flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas, a fin de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse por sus circunstancias culturales, económicas o sociales. En ese sentido, es suficiente con que el oferente mencione o anuncie las pruebas en el juicio, para que la autoridad jurisdiccional admita las que estime necesarias para el caso concreto, a partir del conocimiento de los hechos y la causa de pedir, sin perjuicio de que, si por su naturaleza ameritan perfeccionarse, el juzgador implemente las acciones para ello, aparte

Ahora bien, con fundamento en el artículo 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en vía de diligencia de mejor proveer, **se ordena requerir** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo **remita** a este Órgano Jurisdiccional, **copia certificada de la constancia de designación de regiduría relativa al municipio de Guaymas, Sonora.**

Por otra parte, de autos se advierte que con fecha diecinueve de julio de la presente anualidad, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió en alcance al ciudadano de mérito, un escrito presentado en oficialía de partes del Instituto Electoral local, en fecha diecisiete de julio del año que transcurre, firmado por las CC. Francis Crystal Rojo Valencia y Luz Adilene Gómez Molina, quienes se ostentan como regidora propietaria y regidora suplente de la etnia Yaqui del municipio de Guaymas, Sonora, compareciendo como terceros interesados dentro del presente juicio, asimismo de las constancias del presente sumario se puede advertir, que la constancia de notificación por estrados publicada por la Unidad Oficial de Notificadores del Instituto de referencia, se inició a las trece horas con treinta minutos del día diez de julio del año en curso, cumpliendo su plazo de setenta y dos horas, a las trece horas con treinta y un minutos del día trece del mismo mes y año; sin embargo, por razón de distancia y por tener el carácter de étnicos, es por lo que, este Órgano Jurisdiccional procede a reconocerles tal carácter, en consecuencia, se tienen como terceros interesados a las ciudadanas Francis Crystal Rojo Valencia y Luz Adilene Gómez Molina, en términos de lo dispuesto en el artículo 329, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; visto el escrito de tercero interesado (ff.105-108), téngasele haciendo las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se atiende, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Yoreme número 66, Fraccionamiento Bonito, de esta ciudad, así como el correo electrónico [viclizarraga@gmail.com](mailto:viclizarraga@gmail.com), autorizando para tales efectos y para intervenir en el presente procedimiento a los CC. Licenciados Víctor Manuel Lizárraga Angulo, Víctor Manuel Lizárraga Esquer, con cédula profesional número 7438758 y 11948643, respectivamente.

Se tienen por admitidos los medios de pruebas ofrecidos por los terceros interesados, consistentes en:

- 1. Documental:** Consistente en asignación de regiduría étnica y suplente firmado por las autoridades tradicionales del Pueblo de Potam, segunda cabecera de los ocho Pueblos Yaquis, mediante escrito de fecha once de marzo de dos mil veintiuno (ff.109-110).
- 2. Documental:** Oficio IEE/PRESI-634-2021, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la C. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al C. Damián Gregoria Valencia Flores, Gobernador Tradicional de la Etnia Yaqui del Pueblo de Potam, Sonora (ff.111-112).
- 3. Documental:** Oficio IEE/PRESI-2083-2021, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la C. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Sonora, dirigido al C. Damián Gregorio Valencia Flores, Gobernador Tradicional de la Etnia Yaqui del Pueblo de Potam, Sonora, en donde se invita a sesión para designar regidor étnico (f.113).
- 4. Documental:** Constancia de asignación de regiduría étnica a favor de las CC. Francis Crystal Rojo Valencia, como regidora Propietaria de la etnia Yaqui del municipio de Guaymas, Sonora, y Luz Adilene Gómez Molina, como regidora suplente de la etnia Yaqui del municipio de Guaymas, Sonora (f.114).



**JDC-PP-116/2021**

Por otro lado, continuando con los oficios de cuenta, se admiten las constancias y documentos, remitidos a este Tribunal mediante oficio IEE/PRESI-23732021 (ff.02-03), recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de mérito, entre las cuales obra copia certificada del acuerdo CG291/2021 (ff.21-101); lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, visto el oficio IEE/PRESI-2372/2021 (ff.16-19), se tiene a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se ordenan agregar y se dan por reproducidas íntegramente, como sí a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se turna** el presente medio de impugnación al **Magistrado Leopoldo González Allard**, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"**

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que la presente copia fotostática, constante de 2 (**DOS**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponde íntegramente al Auto de fecha veintiocho de julio del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente JDC-PP-116/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

**Hermosillo, Sonora, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno**

**ATENTAMENTE**

**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL.**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL